



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-167

viernes, 5 de junio de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00101-00

Solicitante: José Fabián Roca Franco

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona

Funcionario judicial: Isaías Antonio Hincapié Moncada

Acción: Tutela. **Accionante:** José Fabián Roca Franco **Accionado:** Alcaldía Municipal de Arjona - Secretaría de Hacienda.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de mayo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor José Fabian Roca Franco, obrando en su condición de accionante de la tutela instaurada contra la Alcaldía Municipal de Arjona - Secretaría de Hacienda, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, remitió escrito a esta seccional a través del cual manifestó que no ha *“recibido comunicación alguna por parte del despacho(...)”* donde le informen sobre la admisión de la tutela, a pesar de haberla radicado el día 11 de mayo de 2020.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Este despacho profirió auto CSJBOAVJ20-107 del 22 de mayo de 2020, por medio del cual se requirió al doctor Isaías Antonio Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, como al secretario de esa agencia judicial, a efectos de que suministraran información detallada sobre la acción de tutela de la referencia, otorgándoles el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación del mencionado auto.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2020, el doctor Isaías Antonio Hincapié Moncada, en su calidad de juez, rindió informe aduciendo que, en efecto la acción de tutela objeto de vigilancia fue presentada el día 11 de mayo del corriente, siendo admitida el día 15 de la misma calenda, expidiéndose los oficios con destino a la Alcaldía Municipal de Arjona - Secretaría de Hacienda.

Afirmó el funcionario judicial que, el día 18 de mayo del presente año, la entidad accionada rindió informe que daba cuenta del cumplimiento de la pretensión de la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

acción de tutela, el cual fue corroborado con escrito presentado por el accionante el día 19 del mismo mes, por lo que, el día 22 de mayo de 2020, se profirió el fallo correspondiente desestimando lo perseguido por el quejoso, por configurarse la causal de hecho superado, proveído notificado a todas las partes el día 28 de mayo hogano.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Fabián Roca Franco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *"encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura"*.

5. Caso concreto

José Fabian Roca Franco, obrando en su condición de accionante de la tutela instaurada contra la Alcaldía Municipal de Arjona - Secretaría de Hacienda, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, remitió escrito a esta seccional a través del cual manifestó que no ha *"recibido comunicación alguna por parte del despacho(...)"* donde le informen sobre la admisión de la tutela, a pesar de haberla radicado el día 11 de mayo de 2020.

En virtud de ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-107 del 22 de mayo de 2020, por medio del cual se requirió al doctor Isaías Antonio Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, como al secretario de esa agencia judicial, a efectos de que suministraran información detallada sobre la acción de tutela de la referencia, otorgándoles el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación del mencionado auto.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Isaías Antonio Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, rindió el informe requerido, aduciendo que, en efecto la acción de tutela objeto de vigilancia fue presentada el día 11 de mayo del corriente, siendo admitida el día 15 de la misma calenda, expidiéndose los oficios con destino a la Alcaldía Municipal de Arjona - Secretaría de Hacienda.

Afirmó el funcionario judicial que, el día 18 de mayo del presente año, la entidad accionada rindió informe que daba cuenta del cumplimiento de la pretensión de la acción de tutela, el cual fue corroborado con escrito presentado por el accionante el día 19 del mismo mes, por lo que, el día 22 de mayo de 2020, se profirió el fallo correspondiente desestimando lo perseguido por el quejoso, por configurarse la causal de hecho superado, proveído notificado a todas las partes el día 28 de mayo hogaño.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por servidor judicial y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	11/05/2020
2	Auto admite acción de tutela	11/05/2020
3	Envío de los oficios a la entidad accionada	15/05/2020
4	Informe de cumplimiento	18/05/2020
5	Fallo de tutela	22/05/2020
6	Notificación del fallo	28/05/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la mora en la que se encontraba incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona en tramitar la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, observa esta sala que, en efecto la acción de amparo fue resuelta a través del fallo de 22 de mayo de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días con que cuenta el Juez Constitucional para adoptar una decisión de fondo, conforme a lo señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se tiene que, para la fecha en que fue comunicado el auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, esto es, 25 de mayo de 2020, ya se encontraba satisfecha la pretensión del quejoso, por lo que la mora alegada por el petente, había sido superada.

Sin embargo, también es cierto que entre la fecha de expedición del fallo de tutela y su notificación, efectuada el día 28 de mayo de 2020, trascurrieron tres días, término que si bien no resulta excesivo, no se encuentra ajustado a los dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el cual impone la carga de efectuar la notificación de esa providencia a más tardar al día siguientes de su expedición, situación que no aconteció en el *sub-examine*.

Por tanto, se exhortará a la doctora Katiuskia Melendrez Álvarez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, para que en lo sucesivo cumpla el deber de notificar los fallos que se dictan al interior de las acciones tutela a más tardar al día siguiente de su expedición y en ese sentido, evitar que situaciones como la que ocupan la atención de la sala vuelvan a ocurrir.

Por otro lado, en lo que respecta al actuar del doctor Isaías Antonio Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, no se avizora la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, por lo que esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo y en consecuencia, dispondrá su archivo.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Fabián Roca Franco, sobre la acción de tutela presentada el día 11 de mayo de 2020, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Katiuskia Melendrez Álvarez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, para que en lo sucesivo cumpla el deber de notificar los fallos que se dictan al interior de las acciones tutela a más tardar al día siguiente de su expedición y en ese sentido, evitar que situaciones como la que ocupan la atención de la sala vuelvan a ocurrir.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS